

## CAPÍTULO III

---

# CARACTERIZACIÓN DE LOS SANDACH



# I. CONCEPTO DE SANDACH

Durante el proceso de obtención de alimentos y su puesta en el mercado se obtienen un conjunto de productos que no son destinados a consumo humano y que entran en el concepto de SANDACH. Según las definiciones del Reglamento (CE) 1774/2002, estos subproductos, que abreviadamente denominamos SANDACH, se definen como:

*“Los cuerpos enteros o partes de animales o productos de origen animal de las tres categorías en la que se clasifican no destinados a consumo humano, incluidos óvulos, embriones y esperma”.*

A modo de ejemplo, podemos citar que, dentro de la definición de SANDACH se incluyen, entre otros, los siguientes materiales:

- Los cadáveres de animales.
- Los decomisos de mataderos y salas de despiece.
- Los Materiales Especificados de Riesgo (en adelante MER).
- Los alimentos que se retiran de los circuitos comerciales.
- Los productos utilizados para fines técnicos, como gelatinas, cueros, pieles.
- Los cebos de pesca.
- Los trofeos de caza.



- Los fertilizantes a los que se les han añadido SANDACH.
- Las grasas animales y otros derivados de las mismas.
- Las harinas de carne, hueso, pescado.
- etc.

Como se puede ver en estos ejemplos, estos SANDACH son aquellos materiales que se generan en la producción primaria ganadera y en las industrias de transformación de los alimentos de origen animal y que, por motivos comerciales o sanitarios, no entran dentro de la cadena alimentaria y, por lo tanto, necesitan ser gestionados adecuadamente.



Todos los alimentos pueden en un momento dado pasar a ser SANDACH, pero no todo SANDACH podría haber sido un alimento. La línea de separación entre los productos que pueden ser destinados o no destinados a consumo humano depende de la intención en su comercialización. Esto significa que si se decide que un alimento no va a ser destinado a consumo humano, pasando por tanto a plantas de transformación o a alimentación animal, en ese momento pasa a ser SANDACH, y este proceso es ya irreversible.

El hecho de que ciertas partes de animales que son aptas para consumo humano, por razones comerciales, pasen a ser SANDACH, hace

que nos encontremos con dos situaciones que influyen considerablemente en la gestión de los mismos:

- SANDACH que no tienen posibilidad de valorización comercial de acuerdo con la legislación vigente, por lo que han de ser recogidos, transportados y eliminados, con la repercusión económica y de gestión que esto implica.
- SANDACH que tienen posibilidad de valorización comercial (por ejemplo, las grasas para uso en industria química y cosmética, alimentación animal, etc.). En este caso, aun siendo SANDACH, no tienen el mismo tipo de implicaciones, al tener un circuito de comercialización bien establecido y un valor económico.

El destino de estos SANDACH puede ser múltiple. Aquellos que pueden representar un riesgo para la salud o para el medio ambiente (Ej. cadáveres de animales) son separados e identificados inequívocamente, sometidos a tratamientos de transformación para eliminar su peligrosidad y eliminados posteriormente mediante la incineración o el enterramiento.

Aquellos otros que no representan ningún tipo de riesgo, una vez sometidos a tratamientos muy estrictos en empresas especializadas, pueden ser destinados a la fabricación de productos técnicos (Ej. fertilizantes, trofeos de caza, cueros, cuerdas de raquetas de tenis, reactivos de laboratorio, biogás, biodiésel), o, en casos muy concretos, usados como alimentos para animales, principalmente de compañía (Ej. perros, gatos, reptiles).

## 2. CARACTERIZACIÓN DE LOS SANDACH

Conforme a lo previsto en el Reglamento (CE) 1774/2002, los SANDACH se clasifican en tres categorías en función de su riesgo, denominadas Categoría 1, Categoría 2 y Categoría 3.

Los cuadros siguientes muestran las tres categorías de SANDACH recogidas en los artículos 4, 5, y 6 del Reglamento (CE) 1774/2002.

**CUADRO 1. CATEGORÍAS DE LOS SANDACH**

Material de la Categoría 1
<p><b>1.</b> El material de la Categoría 1 incluirá los SANDACH que correspondan a la descripción siguiente, o cualquier material que los contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Todas las partes del cuerpo, pieles incluidas, de los animales siguientes:<ul style="list-style-type: none"><li>i. Animales sospechosos de estar infectados por una EET de acuerdo con el Reglamento (CE) 999/2001 o en los que se haya confirmado oficialmente la presencia de una EET,</li><li>ii) Animales sacrificados en aplicación de medidas de erradicación de la EET,</li><li>iii) Animales distintos de los de granja y de los salvajes, en particular los animales de compañía, de zoológico y de circo,</li><li>iv) Animales de experimentación, según se definen en el artículo 2 de la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto de la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (18), y</li><li>v) Animales salvajes, cuando se sospeche que estén infectados con enfermedades transmisibles a los seres humanos o los animales;</li></ul></li><li>b) i) MER, y<ul style="list-style-type: none"><li>ii) Los cuerpos enteros de animales muertos que contengan MER, cuando en el momento de la eliminación el MER no se haya retirado;</li></ul></li><li>c) Productos derivados de animales a los que se hayan administrado sustancias prohibidas en virtud de la Directiva 96/22/CE y productos de origen animal que contengan residuos de contaminantes medioambientales y otras sustancias enumeradas en el punto 3 del grupo B del anexo I de la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE(19), si estos residuos superan el nivel permitido por la legislación comunitaria o, en su defecto, por la legislación nacional; y</li></ul>

**CUADRO 1. CATEGORÍAS DE LOS SANDACH**

(CONTINUACIÓN)

<b>Material de la Categoría 1</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>d) Todo el material de origen animal recogido al depurar las aguas residuales de las plantas de transformación de la Categoría 1 y otros locales en los que se retire el MER, incluidos los residuos de cribado, los materiales de desarenado, la mezcla de grasa y aceite, los lodos y los materiales extraídos de las tuberías de desagüe de las citadas instalaciones, salvo que este material no contenga MER o partes de este material;</li> <li>e) Residuos de cocina procedentes de medios de transporte que operen a nivel internacional, y</li> <li>f) Mezclas de material de la Categoría 1 con material de las Categorías 2 o 3, o de ambas, incluido cualquier material destinado a la transformación en una planta de transformación de la Categoría 1.</li> </ul>
<b>Material de la Categoría 2</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>1. El material de la Categoría 2 incluirá los SANDACH animales que correspondan a la descripción siguiente, o cualquier material que los contenga:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Estiércol y contenido del tubo digestivo;</li> <li>b) Todos los materiales de origen animal recogidos al depurar las aguas residuales de mataderos distintos de aquellos a los que se aplica la letra d) del apartado 1 del artículo 4 o de instalaciones de transformación de la Categoría 2, incluidos los residuos de cribado, los materiales de desarenado, la mezcla de grasa y aceite y los lodos, así como los materiales extraídos de las tuberías de desagüe de las citadas instalaciones;</li> <li>c) Productos de origen animal que contengan residuos de medicamentos veterinarios y contaminantes enumerados en los puntos 1 y 2 del grupo B del anexo I de la Directiva 96/23/CE, si tales residuos superan el nivel permitido por la legislación comunitaria;</li> <li>d) Productos de origen animal distintos del material de la Categoría 1 importados de terceros países y que en las inspecciones que prevé la legislación comunitaria no cumplan los requisitos veterinarios para su importación en la comunidad, a menos que se devuelvan o que se acepte su importación con las restricciones que estipula la legislación comunitaria;</li> <li>e) Animales o partes de animales que no sean los mencionados en el artículo 4, que mueran sin ser sacrificados para el consumo humano, incluidos los animales sacrificados para erradicar una enfermedad epizoótica;</li> <li>f) Mezclas de material de la Categoría 2 con material de la Categoría 3, incluido cualquier material destinado a la transformación en una planta de transformación de la Categoría 2; y</li> <li>g) SANDACH distintos del material de las Categorías 1 o 3.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Material de la Categoría 3</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>1. El material de la Categoría 3 incluirá los SANDACH que correspondan a la siguiente descripción, o cualquier material que los contenga:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Partes de animales sacrificados que se consideren aptos para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria, pero que no se destinen a este fin por motivos comerciales;</li> <li>b) Partes de animales sacrificados que hayan sido rechazadas por no ser aptas para el consumo humano, pero que no presenten ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y que procedan de canales que son aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;</li> </ul> </li> </ul>

CUADRO 1. CATEGORÍAS DE LOS SANDACH

(CONTINUACIÓN)

Material de la Categoría 3
<p>c) Pieles, pezuñas, cuernos, cerdas y plumas procedentes de animales que sean sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección ante mortem, y que, a resultas de dicha inspección, sean declarados aptos para el sacrificio con vistas al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;</p> <p>d) Sangre procedente de animales que no sean rumiantes sacrificados en un matadero y tras haber sido sometidos a una inspección ante mortem y que a resultas de dicha inspección sean declarados aptos para el sacrificio con vistas al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;</p> <p>e) SANDACH derivados de la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos los huesos desgrasados y los chicharrones;</p> <p>f) Antiguos alimentos de origen animal o que contengan productos de origen animal, que no sean residuos de cocina, que ya no están destinados al consumo humano por motivos comerciales o por problemas de fabricación o defectos de envasado o de otra índole que no supongan riesgo alguno para el ser humano ni para los animales;</p> <p>g) Leche cruda de animales que no presenten signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de ese producto a los seres humanos o a los animales;</p> <p>h) Peces u otros animales marinos, con excepción de los mamíferos, capturados en alta mar para la producción de harina de pescado;</p> <p>i) SANDACH frescos de pescado procedentes de instalaciones industriales que fabriquen productos a base de pescado destinados al consumo humano;</p> <p>j) Conchas, SANDACH de la incubación y SANDACH de huevos con fisuras procedentes de animales que no presenten signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de ese producto a los seres humanos o los animales;</p> <p>k) Sangre, pieles, pezuñas, plumas, lana, cuernos y pelo procedentes de animales que no presenten signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de ese producto a los seres humanos o a los animales, y</p> <p>l) Residuos de cocina que no sean los mencionados en la letra e) del apartado 1 del artículo 4.</p>





### 3. DESTINO DE LOS SANDACH

En función de esta clasificación, la misma normativa establece los posibles destinos, bien eliminación o bien valorización. A continuación

en el siguiente cuadro se indican los destinos posibles de los SANDACH según a la categoría a la que pertenece.

**CUADRO 2. DESTINOS DE LOS SANDACH EN FUNCIÓN DE SU CATEGORÍA**

Categoría 1
<ul style="list-style-type: none"><li>a) Eliminación mediante incineración.</li><li>b) Procesado en planta de transformación para Categoría 1, mediante la aplicación de un método de procesado de los numerados del 1 al 5 en el anexo V (capítulo III) del Reglamento o del método 1 cuando la Autoridad competente lo requiera; el material resultante será coloreado o marcado de forma permanente y, finalmente, eliminado por incineración o co-incineración.</li><li>c) Con exclusión del material sospechoso o sacrificado en el contexto de medidas de erradicación de EET, procesado en planta de transformación para Categoría 1, por el método 1 del anexo V (capítulo III), el material resultante coloreado o marcado de forma permanente y finalmente eliminado como residuos mediante inhumación en vertedero.</li><li>d) Eliminación por otros métodos que sean aprobados conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento, tras consulta con el Comité científico.</li></ul>

  

Categoría 2
<ul style="list-style-type: none"><li>a) Eliminación mediante incineración.</li><li>b) Transformación en planta de transformación para Categoría 1 o 2, mediante la aplicación de los métodos de procesado numerados del 1 al 5 del anexo V (capítulo III) del Reglamento, o cuando la Autoridad competente lo requiera por el método 1; el material resultante será coloreado o marcado de forma permanente; y se podrá eliminar bien por incineración o co-incineración, o bien las grasas fundidas resultantes se podrán transformar en derivados grasos, en plantas oleoquímicas de la Categoría 2. Estos derivados grasos se utilizan en abonos y enmiendas del suelo orgánicos o para otros usos técnicos, excepto en cosméticos, fármacos y productos sanitarios.</li><li>c) Transformación en una planta para Categoría 1 o 2, mediante la aplicación del método de transformación número 1; el material resultante será coloreado o marcado de forma permanente. En el caso del material proteaginoso resultante, se empleará como abono o enmienda del suelo orgánicos (de conformidad con los requisitos que se establezcan siguiendo el procedimiento del artículo 33.2, con la consiguiente consulta con el Comité científico competente); otros materiales bien se tratarán en una instalación de biogás o compostaje, o bien se eliminarán como residuo mediante enterramiento en un vertedero.</li></ul>

**CUADRO 2. DESTINOS DE LOS SANDACH EN FUNCIÓN DE SU CATEGORÍA**

(CONTINUACIÓN)

<b>Categoría 2</b>
<p>d) En el caso del estiércol y contenidos del tubo digestivo y, siempre que la Autoridad competente no considere que puede ser capaz de transmitir enfermedades graves, se podrá utilizar como materia prima en instalación de biogás o de compostaje, someter a tratamiento en instalación técnica, esparcir en la tierra o transformar en una planta de biogás o compostaje, según las normas que se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2 del Reglamento.</p> <p>e) En el caso de cuerpos enteros de animales salvajes no sospechosos de estar infectados de enfermedades transmisibles, se utilizarán para trofeos de caza en una planta técnica.</p> <p>f) Eliminación por otros métodos que sean aprobados conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento, tras consulta con el Comité científico.</p>
<b>Categoría 3</b>
<p>a) Eliminación mediante incineración.</p> <p>b) Transformación en una planta de transformación para Categoría 1 o 2, mediante el uso de un método de procesado del número 1 al 5 del anexo V (capítulo III) del Reglamento; el material resultante será marcado de forma permanente y eliminado por incineración, co-incineración o en un vertedero.</p> <p>c) Procesado en una planta de transformación para Categoría 3.</p> <p>d) Transformación en una planta técnica.</p> <p>e) Utilizado como materia prima en una fábrica de alimentos para animales de compañía.</p> <p>f) Transformación en una instalación de biogás o compostaje.</p> <p>g) Eliminación por otros métodos que sean aprobados conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento, tras consulta con el Comité científico.</p>